

32.1.

Fusagasugá, 2024-02-15

ASUNTO: RESPUESTA OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 001 DEL 2024.

Objeto: “PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES, PREDIOS, BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

Cordial saludo, deseando éxitos en sus labores diarias.

De conformidad de al numeral 1.15 cronograma de la invitación 001 del 2024, se procede a dar respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

1. CUSTODIAR LIMITADA

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	OBSERVACIÓN AL NUMERAL 6.4 determinado por la entidad así:	La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la

	<p>6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015 (MÁXIMO 30 PUNTOS)</p> <p>La Universidad de Cundinamarca otorgará hasta TREINTA PUNTOS a las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada que tengan dentro de su personal operativo mujeres, personas con discapacidad y personas mayores de cuarenta y cinco (45) años vinculados a la planta de personal, con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Se otorgará hasta veinticinco puntos (25) al proponente o los proponentes que acrediten tener dentro de su personal operativo mujeres vinculadas, de la siguiente manera:</p> <p>1.1 Doce punto cinco puntos (12.5) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten el mayor porcentaje de mujeres vinculadas dentro de su personal operativo. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\text{Puntaje: 12.5 puntos} = \frac{\text{Porcentaje (\%) acreditado de mujeres del proponente}}{\text{Mayor porcentaje (\%) de mujeres acreditado}}$ <p>1.2 Doce punto cinco puntos (12.5) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten el mayor número de mujeres vinculadas dentro de su personal operativo. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\text{Puntaje: 12.5 puntos} = \frac{\text{Número (\#) acreditado de mujeres del proponente}}{\text{Mayor número (\#) de mujeres acreditado}}$ <p>Solicito amablemente a la entidad eliminar de los criterios de puntaje el numeral señalado, toda vez que es discriminatorio y excluyente atentando contra la selección objetiva y la pluralidad de oferentes; además la normatividad que lo reglamenta “DECRETO 1279 DE 2021” se encuentra suspendido mediante medida cautelar dada las demandas que sobre esto surgieron (anexo medida a la presente) en razón a que excluyente y atenta contra la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, llevando a que en el proceso se presenten y sea el ganador el actual contratista o empresas que en el sector han estado acaparando los contratos bajo esta modalidad y son siempre las mismas, dejando por fuera de presentarse a empresas con experiencia y capacidad operativa.</p>	<p>que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación pública en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se vera reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>
--	---	--

2. SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA -SEGURCOL SEGURIDAD PRIVADA

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	<p>Agradecemos a la entidad informar los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada, toda vez que se busca no afectar las condiciones salariales actuales del personal; dentro de la propuesta a presentar.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que lo establecido a los salarios en los términos de la presente invitación se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, <u>tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.</u></i></p> <p><i>Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014- 00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "<u>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley</u>". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".</i></p> <p><i>Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la</i></p>

		<p>contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.</p> <p style="text-align: right;">Negrita fuera de texto</p> <p>Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada como refiere en la observación toda vez que este ya se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, en razón de lo cual NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p>														
<p>2</p>	<p>¿Por favor nos pueden compartir si existe algún tipo de impuesto de estampilla departamental?</p>	<p>Me permito indicarle que dentro de los documentos publicados junto con los términos de la invitación pública 001 del 2024 se publico los descuentos por concepto de estampilla aplicables, razón por la cual se le extiende la invitación a realizar la verificación de la información publicada en el portal web institucional.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">Manual de contratistas y proveedores</td> <td style="width: 40%;">Publicado el 12 de febrero de 2024</td> </tr> <tr> <td>Documento informativo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Comunicado oficial para radicación de cuentas de cobro</td> <td>Publicado el 12 de febrero de 2024</td> </tr> <tr> <td>Documento informativo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Descuentos aplicables</td> <td>Publicado el 12 de febrero de 2024</td> </tr> <tr> <td>Documento informativo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Informe de recepción de observaciones</td> <td>Publicado el 14 de febrero de 2024</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Fuente: Pagina web institucional https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/invitaciones-publicas-fusagasuga</p>	Manual de contratistas y proveedores	Publicado el 12 de febrero de 2024	Documento informativo		Comunicado oficial para radicación de cuentas de cobro	Publicado el 12 de febrero de 2024	Documento informativo		Descuentos aplicables	Publicado el 12 de febrero de 2024	Documento informativo		Informe de recepción de observaciones	Publicado el 14 de febrero de 2024
Manual de contratistas y proveedores	Publicado el 12 de febrero de 2024															
Documento informativo																
Comunicado oficial para radicación de cuentas de cobro	Publicado el 12 de febrero de 2024															
Documento informativo																
Descuentos aplicables	Publicado el 12 de febrero de 2024															
Documento informativo																
Informe de recepción de observaciones	Publicado el 14 de febrero de 2024															
<p>3</p>	<p>¿El sistema de seguridad electrónica como monitoreo de alarmas, CCTV, mantenimientos preventivos y correctivos actualmente son realizados por la empresa de seguridad actual?</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que los mantenimientos preventivos, correctivos de los servicios implementados a nivel de alarmas, CCTV, están a cargo de la Universidad de Cundinamarca.</p>														

4	¿El control de acceso de las sedes para estudiantes y personal de planta es manual o electrónico? ¿De ser electrónico es de la universidad?	La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que actualmente cuenta con sistema de control de acceso a través de lectoras de código de barras y un sistema de información, sin embargo, en el momento al presentarse alguna eventualidad dentro de este sistema se podrá llevar registro manual.
5	Favor considerar disminuir 1 punto el índice de liquidez para que quede en > 2.0	<p>En virtud del principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución N° 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución N° 170 de Noviembre de 2017, en la cual se contemplan todos los requisitos para llevar a cabo una contratación con la universidad de Cundinamarca, razón por la cual debemos ceñirnos a la citada norma.</p> <p>La universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación allegada, es de aclarar que la entidad en los términos de la invitación siempre busca la equidad y pluralidad de oferentes y en caso de que no cumpla con los indicadores financieros individualmente, la Universidad de Cundinamarca establece la manera que puedan presentarse de manera consorcial o a través de Uniones Temporales, por lo tanto la Institución sostiene los indicadores financieros establecidos en los Términos de referencia numeral establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, ya que en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, la Universidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del proceso de contratación.</p> <p>Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el valor del contrato y riesgo asociado al proceso de Contratación; Así mismo y de acuerdo con el objeto a contratar es de vital importancia que los</p>

		<p>indicadores de capacidad financiera permitan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes.</p> <p>Por lo anterior, para establecer los indicadores financieros, esta la Universidad de Cundinamarca tomo como referencia el comportamiento financiero del sector económico El Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM “Información Financiera 2022 NIIF Pymes Individuales” de la Superintendencia de Sociedades, tomando el estudio de once (11) empresas con objeto social acorde de la contracción, método utilizado como posición central que parte la distribución mediante el dato estadístico de la mediana.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la Universidad de Cundinamarca Mantiene los indicadores financieros así: ÍNDICE DE LIQUIDEZ \geq 3.0 veces establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, en la propuesta de la Invitación Publica 001 de 2024.</p>
--	--	---

3. SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	<p>Del numeral 2 EXPERIENCIA HABILITANTE (FORMATO NO. 7), inciso que reza: <i>“El oferente deberá presentar máximo TRES (03) certificaciones o actas de terminación o acta de liquidación sobre el cumplimiento de contratos que reúnan las siguientes características”</i></p>	<p>La Universidad de Cundinamarca requiere el aprovisionamiento de servicios para lo cual a través de la colaboración de los particulares y mediante la contratación garantiza el cumplimiento de los fines esenciales de la institución de educación superior en forma legal, armónica y eficaz.</p>

	<p>OBSERVACIÓN Solicitamos de manera respetuosa a la entidad aumentar el número de certificaciones para efectos de acreditar el presupuesto oficial a por lo menos cinco (5) contratos.</p>	<p>El artículo 9 en el numeral 18 define la invitación como “<i>el proceso mediante el cual la Universidad requiere a los proveedores para la presentación de ofertas o propuestas que se ajusten a sus necesidades</i>”; por lo que la Universidad de manera pública formulo convocatoria para que en igualdad de oportunidades y garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia presenten sus ofertas.</p> <p>En consecuencia, de lo indicado en precedencia y en el marco de los principios de la contratación dados por el Manual y Estatuto de Contratación SE ACOGE la observación; razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>								
<p>2</p>	<p>Del numeral 5.2. METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA</p> <table border="1" data-bbox="520 866 1098 1054"> <thead> <tr> <th rowspan="2">REQUISITO FINANCIERO</th> <th colspan="2">CAPACIDAD FINANCIERA</th> </tr> <tr> <th>Persona Natural o Jurídica</th> <th>Consortio – Unión Temporal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CAPITAL DE TRABAJO (CON BASE EN EL PO) ≥ 100%</td> <td>El proponente deberá acreditar un capital de trabajo (CT) mayor o igual al cien por ciento (CT≥100%) del presupuesto oficial estimado para la presente invitación. Si CT≥100% PO, la propuesta se declarará Habilitada. Si CT<100% PO, la propuesta será Inhabilitada.</td> <td>Si el cotizante es un consorcio o una unión temporal, el CT corresponderá a la sumatoria de los CT de cada uno de los integrantes, los cuales deberán tener en conjunto un CT≥100% del presupuesto oficial estimado para la presente invitación.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Observación: Solicitamos se disminuya el indicador de capital de trabajo al 20% del valor del presupuesto oficial, esto obedece a que, si la forma de pago es mensual y se requiere capital de trabajo al inicio del proyecto por lo menos para 60 días, porque requerir el 100% del presupuesto oficial, como si la finalidad del contrato fuese pagar al final del contrato.</p>	REQUISITO FINANCIERO	CAPACIDAD FINANCIERA		Persona Natural o Jurídica	Consortio – Unión Temporal	CAPITAL DE TRABAJO (CON BASE EN EL PO) ≥ 100%	El proponente deberá acreditar un capital de trabajo (CT) mayor o igual al cien por ciento (CT≥100%) del presupuesto oficial estimado para la presente invitación. Si CT≥100% PO, la propuesta se declarará Habilitada. Si CT<100% PO, la propuesta será Inhabilitada.	Si el cotizante es un consorcio o una unión temporal , el CT corresponderá a la sumatoria de los CT de cada uno de los integrantes, los cuales deberán tener en conjunto un CT≥100% del presupuesto oficial estimado para la presente invitación.	<p>En virtud del principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución N° 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución N° 170 de Noviembre de 2017, en la cual se contemplan todos los requisitos para llevar a cabo una contratación con la universidad de Cundinamarca, razón por la cual debemos ceñirnos a la citada norma.</p> <p>La universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación allegada, es de aclarar que la entidad en los términos de la invitación siempre busca la equidad y pluralidad de oferentes y en caso de que no cumpla con los indicadores financieros individualmente, la Universidad de Cundinamarca establece la manera que puedan presentarse de manera consorcial o a través de Uniones Temporales, por lo tanto la Institución sostiene los indicadores financieros establecidos en los Términos de referencia numeral establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS</p>
REQUISITO FINANCIERO	CAPACIDAD FINANCIERA									
	Persona Natural o Jurídica	Consortio – Unión Temporal								
CAPITAL DE TRABAJO (CON BASE EN EL PO) ≥ 100%	El proponente deberá acreditar un capital de trabajo (CT) mayor o igual al cien por ciento (CT≥100%) del presupuesto oficial estimado para la presente invitación. Si CT≥100% PO, la propuesta se declarará Habilitada. Si CT<100% PO, la propuesta será Inhabilitada.	Si el cotizante es un consorcio o una unión temporal , el CT corresponderá a la sumatoria de los CT de cada uno de los integrantes, los cuales deberán tener en conjunto un CT≥100% del presupuesto oficial estimado para la presente invitación.								

		<p>HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, ya que en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, la Universidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del proceso de contratación.</p> <p>Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el valor del contrato y riesgo asociado al proceso de Contratación; Así mismo y de acuerdo con el objeto a contratar es de vital importancia que los indicadores de capacidad financiera permitan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes.</p> <p>Por lo anterior, para establecer los indicadores financieros, está la Universidad de Cundinamarca tomo como referencia el comportamiento financiero del sector económico El Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM “Información Financiera 2022 NIIF Pymes Individuales” de la Superintendencia de Sociedades, tomando el estudio de once (11) empresas con objeto social acorde de la contratación, método utilizado como posición central que parte la distribución mediante el dato estadístico de la mediana.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la Universidad de Cundinamarca Mantiene los indicadores financieros así: ÍNDICE DE CAPITAL DE TRABAJO \geq 100% establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, en la propuesta de la Invitación Publica 001 de 2024.</p>
3	Indica el numeral 6.1.2 SALARIOS OFRECIDOS SUPERVISORES DE PUESTO (100- PUNTOS)	

<p>(...) Se asignará el mayor puntaje al oferente que ofrezca en la propuesta económica (FORMATO No. 3: OFERTA ECONÓMICA) el mayor salario mensual a los supervisores de puesto, los demás puntuaran por regla de tres inversas, así (...)</p> <p>Observación: Solicitamos a la entidad de manera respetuosa limitar este ofrecimiento a valores razonables, ya que habrá oferentes que con el fin de obtener la adjudicación pueden llegar a especular con su ofrecimiento, no ajustado a la realidad económica y a la tarifa de la Supervigilancia que se basa en SMMLV, agregando únicamente un AIU del 10%, por ende, el límite esta dado por este porcentaje restando la administración.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que lo establecido a los salarios en los términos de la presente invitación se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, <u>tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.</u></i></p> <p><i>Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se <u>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley</u>", y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".</i></p> <p><i>Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, <u>en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.</u></i></p> <p style="text-align: right;">Negría fuera de texto</p>
--	--

		<p>Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada como refiere en la observación toda vez que este ya se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, en razón de lo cual NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p>
<p>4</p>	<p>Indica el numeral 6.1.3 SALARIOS OFRECIDOS GUARDAS DE SEGURIDAD (100- PUNTOS) (...) Se asignará el mayor puntaje al oferente que ofrezca en la propuesta económica (FORMATO No. 3: OFERTA ECONÓMICA) el mayor salario mensual a los guardas de seguridad, los demás puntuaran por regla de tres inversa, así (....)</p> <p>Solicitamos a la entidad de manera respetuosa limitar este ofrecimiento a valores razonables, ya que habrá oferentes que con el fin de obtener la adjudicación pueden llegar a especular con su ofrecimiento, no ajustado a la realidad económica y a la tarifa de la Supervigilancia que se basa en SMMLV, agregando únicamente un AIU del 10%, por ende, el límite esta dado por este porcentaje restando la administración.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que lo establecido a los salarios en los términos de la presente invitación se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 2016720000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, <u>tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.</u></i></p> <p><i>Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se <u>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley</u>". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".</i></p>

		<p>Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.</p> <p style="text-align: right;">Negrita fuera de texto</p> <p>Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada como refiere en la observación toda vez que este ya se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, en razón de lo cual NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p>
<p style="text-align: center;">5</p>	<p>Del numeral 6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015 (MÁXIMO 30 PUNTOS) que reza: (....)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Universidad de Cundinamarca otorgará hasta TREINTA PUNTOS a las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada que tengan dentro de su personal operativo mujeres, personas con discapacidad y personas mayores de cuarenta y cinco (45) años vinculados a la planta de personal, con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, de acuerdo con los siguientes criterios: 2. 1. Se otorgará hasta veinticinco puntos (25) al proponente o los proponentes que acrediten tener dentro de su personal operativo mujeres vinculadas, de la siguiente manera: 	<p>La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación pública en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las</p>

<p>1.1 Doce punto cinco puntos (12.5) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten el mayor porcentaje de mujeres vinculadas dentro de su personal operativo. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\text{Puntaje: } 12.5 \text{ puntos} \frac{\text{Porcentaje (\%) acreditado de mujeres del proponente}}{\text{Mayor porcentaje (\%) de mujeres acreditado}}$ <p>1.2 Doce punto cinco puntos (12.5) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten el mayor número de mujeres vinculadas dentro de su personal operativo. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\text{Puntaje: } 12.5 \text{ puntos} \frac{\text{Numero (\#) acreditado de mujeres del proponente}}{\text{Mayor número (\#) de mujeres acreditado}}$ <p>(....)</p> <p>En primer lugar manifestamos que los anteriores criterios NO se encontraban establecidos en el Decreto 1082 de 2015 como se indica erróneamente en este inciso, si no en el "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 del DECRETO 1279 DE 2021, sin embargo esta normatividad genero inequidad en las empresas de vigilancia, siendo las empresas grandes las que obtenían el mayor puntaje y por ende la adjudicación, para el caso de las mipymes nos vimos perjudicadas ya que la evaluación no era proporcional y relativa a l planta de personal, si no al número de empleados que gozaban de dicha condición, es por ello</p>	<p>condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p> <p>En lo que respecta a la inclusión del factor referenciado en la Observación esta NO SE ACOGE, puesto que lo que la Institución pretende evaluar frente al perfil del Coordinador ya se encuentra establecido en los términos de la invitación pública que nos ocupa.</p>
---	--

que el Consejo de Estado a través de la sentencia Radicación número: 11001-03-26-000-2022-00033-00 (68018), suspende con medida cautelar el Decreto 1279 de 2021 por resultar inequitativo y desigual. (Anexo sentencia).

Es por ello que solicitamos de manera respetuosa a la entidad eliminar este factor de puntaje y en su defecto proceder a modificar incluyendo otros factores de beneficio para la entidad como por ejemplo exigir para el coordinador a parte de la experiencia otros estudios técnicos que aporten a la seguridad tales como:

(....)

UN (1) CORDINADOR GENERAL

El Oferente deberá contar con una persona que permita la comunicación directa entre el Supervisor del Contrato y el Contratista, este será el mediador y facilitador para resolver situaciones específicas propias del objeto contratado, así como de la oportuna y efectiva prestación del Servicio, para lo cual debe ofrecer un (01) Coordinador General que sea el encargado de las siguientes actividades:

- Actuar como enlace permanente entre la Administración y el Supervisor del contrato que se designe para tal fin.
- Organizar, programar, dirigir y controlar las labores del personal asignado del contrato.
- Coordinar la acción de los Supervisores.

<ul style="list-style-type: none">•Efectuar visitas periódicas a los sitios donde se presta el servicio.•Establecer las condiciones de riesgo, detectar oportunamente y corregir los problemas en la prestación del servicio.•Programar la rotación de vigilantes y mantener disponibilidad permanente para atender los requerimientos que se hagan por parte del supervisor del contrato <p>PERFIL:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Título Profesional Universitario en ingeniería de sistemas otorgado por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y ser Oficial de grado superior de Fuerza Pública en uso del buen retiro.b) Acreditación vigente de consultor de seguridad por parte de la superintendencia de Vigilancia y seguridad privada.c) Postrado en temas relacionados con seguridad o comunicaciones. <p>DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL PERFIL DE COORDINADOR</p> <ul style="list-style-type: none">1.- Hoja de Vida2.- Copia de la cédula de ciudadanía.3.- <i>Antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas, cuya fecha de expedición deber ser de máximo un (01) mes a la fecha de presentación de la oferta.</i>4.- Copia del acta de grado y/o diploma de grado de pregrado y posgrado.5.- <i>Copia de la tarjeta o matrícula profesional vigente (en el caso que la Ley exija este requisito para ejercer la profesión). Cuando la</i>	
--	--

profesión lo requiera, el proponente deberá aportar fotocopia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios o certificación de vigencia expedida por el ente que corresponda, (certificado vigente a la fecha de presentación de la oferta).

6.- Certificación de la vigencia de la matrícula profesional, en caso de que la ley exija este requisito para ejercer la profesión.

7.- Copia del documento de convalidación de los títulos obtenidos en el exterior y las disposiciones legales vigentes sobre la materia, según corresponda. (Todo documento, diploma o certificación que se acredite en el extranjero, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos relacionados con la legalización, Consularización y Apostillaje para su validez en Colombia, en los términos del Artículo 480 del Código de Comercio y para los casos de estudios de educación superior deberán estar convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo establecido en la Resolución 6950 de 2015.)

EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL COORDINADOR

Cinco (05) años en coordinación, dirección o administración de empresas de vigilancia legalmente constituidas.

-

Tener vinculación vigente con el proponente a la fecha del cierre, con el fin de comprobar que la empresa de Vigilancia si cuenta con dicho Coordinador, debe demostrar que el Coordinador propuesto tiene vinculación laboral o de servicios de por lo menos un año (1) años antes de la presentación de ofertas. Para tal fin debe adjuntar las

planillas de pago del sistema de seguridad social o contrato de prestación de servicios que acrediten su vinculación laboral. (...)

4. SEGURIDAD DIGITAL LIMITADA

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	<p>Observación No.1 Respecto a los Numerales 6.1.2 y 6.1.3 SALARIOS OFRECIDOS Con respecto a los criterios para asignación de puntaje establecidos por la Universidad en estos numerales, de manera atenta me permito solicitar que para los mismos se asigne un rango o unos valores de referencia que permitan una participación equitativa y objetiva. Lo anterior toda vez que uno de los principios que deben regir los procesos contractuales independiente de su naturaleza, es que estos tengan unas reglas de participación claras, equitativas y sobre todo objetivas, razón por la cual solicitamos que se presente un valor de referencia que permita acceder a la asignación de puntaje en igualdad de condiciones.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que frente a los numerales 6.1.2 y 6.1.3 SALARIOS OFRECIDOS las condiciones establecidas en dichos factores son claras equitativas y objetivas puesto que el sustento de estos se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, <u>tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.</u></i></p> <p><i>Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "<u>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley</u>". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el</i></p>

		<p><i>precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios”.</i></p> <p><i>Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.</i></p> <p style="text-align: right;">Negrita fuera de texto</p> <p>Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada, ya que este se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, situación que garantizar la igualdad; imparcialidad; transparencia; publicidad y selección objetiva pues la Universidad de Cundinamarca busca mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulte ser más favorable para la Institución, en razón de lo indicado NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p>
<p>2</p>	<p>Observación No.2 Respecto al Numeral 6.5 PUNTAJE ADICIONAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS</p> <p>Nos permitimos solicitarle a la entidad eliminar este criterio de calificación el cual fue adicionado por el Art. 2 del Decreto 1279 de 2021, Decreto que a la fecha se encuentra suspendido, dadas las múltiples inconsistencias y situaciones que venían generando un cumplimiento legal en cuanto a su correcta acreditación.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca estableció en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. <i>PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015</i>”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulte ser más favorable para la Institución, no obstante, en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>

Al respecto, se debe indicar que el decaimiento de los actos administrativos, se predica en virtud de que si bien, no han sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, sobre el particular el artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. **Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado fuera de texto).

Sobre la figura del decaimiento del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con

<p>Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012- 00(22362), indicó lo siguiente:</p> <p><i>“El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto. Sobre el particular ha dicho esta Sala:</i></p> <p><i>“(…)</i></p> <p><i>En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” (Subrayado fuera de texto)</i></p> <p>Finalmente es importante precisar que los servidores públicos tienen prohibido reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, esto de acuerdo con lo señalado en el mandato constitucional consignado en el artículo 6 de la Constitución Política, precepto supralegal que señala: <i>“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.</i></p> <p>En el mismo sentido el artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna:</p>	
---	--

<p><i>"Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."</i></p> <p>En línea con lo anterior, señala el artículo 39 subnumeral 16 de la Ley 1952 de 2019- Por la cual se expide el Código General Disciplinario; que a todo servidor público le está prohibido reproducir actos administrativos suspendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Universidad acogerse a lo manifestado por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General Disciplinario, y en ese orden de ideas se elimine este criterio de calificación por encontrarse suspendido y de esta manera se evite un entorpecimiento del proceso de Invitación en etapas más avanzadas.</p>	
--	--

5. SEGURIDAD THOR

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
---------	-------------	----------------

<p>1</p>	<p>PUNTAJE SALARIOS En relación con el pliego de condiciones establecido para la contratación de guardas y supervisores, se evidencia una discrepancia significativa en el sistema de puntaje asignado para la oferta salarial. Concretamente, la ponderación de 100 puntos otorgados a la oferta del mayor salario sin una referencia establecida para determinar un rango mínimo o máximo de remuneración introduce un elemento subjetivo que puede resultar perjudicial para la igualdad de oportunidades entre los oferentes y, en consecuencia, afectar la participación homogénea en el proceso de selección. Desde un punto de vista técnico, la falta de criterios objetivos para la evaluación de las ofertas salariales puede conducir a resultados sesgados y poco transparentes. La ausencia de un marco de referencia establecido dificulta la comparación equitativa entre las propuestas presentadas, lo cual compromete la integridad del proceso de selección y la calidad de los candidatos seleccionados. Desde una perspectiva jurídica, esta práctica podría ser considerada como discriminatoria o contraria a los principios de igualdad y transparencia que rigen los procesos de contratación pública. La falta de criterios claros y objetivos para la asignación de puntajes en relación con la oferta salarial podría vulnerar los principios de libre competencia y competencia en el mercado laboral, así como generar posibles controversias legales por parte de los oferentes que se sientan perjudicados por la falta de claridad y equidad en el proceso de evaluación.</p> <p>Por tanto, se recomienda revisar y ajustar el pliego de condiciones para incluir un factor ponderativo frente al ofrecimiento de salarios donde la entidad especifique un tope mínimo y máximo.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que frente a los numerales 6.1.2 y 6.1.3 SALARIOS OFRECIDOS las condiciones establecidas en dichos factores son claras equitativas y objetivas puesto que el sustento de estos se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, <u>tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.</u></i></p> <p><i>Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se <u>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley</u>". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".</i></p> <p><i>Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, <u>en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.</u></i></p> <p style="text-align: right;">Negrita fuera de texto</p>
----------	--	--

		<p>Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada, ya que este se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, situación que garantizar la igualdad; imparcialidad; transparencia; publicidad y selección objetiva pues la Universidad de Cundinamarca busca mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulte ser más favorable para la Institución, en razón de lo indicado NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p>
<p>2</p>	<p>PUNTAJE DECRETO 1279 1. La entidad describe en la invitación el decreto 1082, el cual no es de referencia con la descripción del criterio de puntaje, esta descripción hace parte del decreto 1279 2. De conformidad con lo dispuesto por la sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección c bajo radicado 11001-03-26-000-2022-00033-00 (68018) el magistrado ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS decreto la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1279 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 y se adicionan unos artículos a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído. Por tal razón solicitamos eliminar tal requerimiento del presente proceso.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación publica en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. <i>PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015</i>”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en</p>

		<p>vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>
--	--	--

6. COOVAM C.T.A.

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC												
1	<p>Solicitamos a la entidad tener en cuenta el Auto 68018 de 2023 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo el cual decreta la medida cautelar de SUSPENSIÓN provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1279 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 y se adicionan unos artículos a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. (adjuntamos Auto) Lo anterior teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD en el proceso de asunto estableció como factor de calificación (puntaje) la aplicación de esta.</p> <table border="1" data-bbox="518 1150 1161 1257"> <thead> <tr> <th>Factor de calificación (puntaje)</th> <th>DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN</th> <th>NÚMERO PUNTOS</th> <th>ENTIDAD QUE DERECHO Y OBLIGADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Incentivo en favor de personas con discapacidad</td> <td>10 puntos</td> <td>Dirección de Bienes y Servicios</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Puntaje para proponentes que sean empresas de vigilancia y seguridad privada o cooperativas de vigilancia y seguridad privada de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.10 del Decreto 1082 de 2015</td> <td>30 puntos</td> <td>Jefatura de Recursos Físicos y Servicios Generales</td> </tr> </tbody> </table>	Factor de calificación (puntaje)	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	NÚMERO PUNTOS	ENTIDAD QUE DERECHO Y OBLIGADO		Incentivo en favor de personas con discapacidad	10 puntos	Dirección de Bienes y Servicios		Puntaje para proponentes que sean empresas de vigilancia y seguridad privada o cooperativas de vigilancia y seguridad privada de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.10 del Decreto 1082 de 2015	30 puntos	Jefatura de Recursos Físicos y Servicios Generales	<p>La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p>
Factor de calificación (puntaje)	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	NÚMERO PUNTOS	ENTIDAD QUE DERECHO Y OBLIGADO											
	Incentivo en favor de personas con discapacidad	10 puntos	Dirección de Bienes y Servicios											
	Puntaje para proponentes que sean empresas de vigilancia y seguridad privada o cooperativas de vigilancia y seguridad privada de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.10 del Decreto 1082 de 2015	30 puntos	Jefatura de Recursos Físicos y Servicios Generales											

	<p>https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=148917&dt=S El auto se puede consultar en el siguiente link.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación pública en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGÉ la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>
--	---	--

7. SEGURIDAD ONCOR

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	<p>LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA Solicitamos amablemente a la entidad que la presentación de la oferta se permita a través de correo electrónico con el fin de ir coherentemente hacia las buenas prácticas ambientales, del mismo modo las empresas de vigilancia tenemos documentos como lo son la licencia de funcionamiento que consta de muchos folios, por lo cual y atendiendo al límite de peso sugerido en los términos de referencia, solicitamos se acepte que sea enviada a través de un enlace de descarga de cualquier plataforma como lo es por ejemplo WeTransfer</p>	<p>En primera medida agradecemos su interés de participar en el presente proceso de invitación pública, ahora bien en lo que respecta a la observación nos permitimos informarle que la Universidad de Cundinamarca teniendo en cuenta el histórico de contratación adelantado en las vigencias anteriores en donde se ha adelantado de manera física y se ha garantizado la transparencia, publicidad, equidad, y selección objetiva de los procesos de contratación en el marco de los principios de la contratación universitaria dados por el Manual y Estatuto de Contratación, razón por la cual se ha determinado que el lugar y forma de presentación de la propuesta se realice</p>

		<p>de forma física como lo establece el numeral 1.8 de los términos de referencia, puesto que al tratarse de un proceso de magnitud significativa debe tenerse en cuenta los siguientes factores como i) el tamaño de los correos no puede ser superior de 25 MB; ii) Teniendo en cuenta que la Institución NO permite enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargar la propuesta, la entidad no asume ninguna responsabilidad, si los oferentes no presentan sus ofertas a tiempo, por problemas de cargue de la información, por envío de vínculos para cargue de archivos, por archivos dañados, en otro formato diferente a lo indicado o solicitado, o por archivos o carpetas comprimidas que no permitan ser descomprimidas puesto que la Universidad se abstiene de realizar valoraciones adicionales; iii) entre otros aspectos advertidos en los términos de la invitación.</p> <p>En consecuencia, de lo indicado en precedencia NO SE ACOGE la observación por lo tanto se mantiene lo establecido en el numeral 1.8 LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.</p>
2	<p>CERTIFICADO DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ARMAS Sugerimos a la entidad se cambie la redacción del último párrafo de la solicitud “anexar los permisos de tenencia y porte de armas” toda vez que los permisos son de tenencia o porte de armas.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite informar que una vez validada la reglamentación se evidencia que los permisos a expedir son para tenencia o porte de armas, por lo tanto, la Universidad se acoge a su observación y la misma se verá reflejada en la Adenda.</p>
3	<p>INDICADORES FINANCIEROS Con respecto a los indicadores financieros organizacionales solicitamos a la entidad respetuosamente en aras de garantizar la libre participación y pluralidad de oferentes en el proceso, se ajusten los indicadores financieros, toda vez que los actuales no son fácilmente cumplibles por las primeras 10 empresas más grandes del sector de la seguridad en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que como están establecidos actualmente, no representan tampoco a la mayoría de</p>	<p>La universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación allegada, es de aclarar que la entidad en los términos de la invitación siempre busca establecer los principios de equidad y pluralidad de oferentes, así mismo la universidad No puede ir en contra de la reglamentación emitida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada establecida para las cooperativas, sin embargo es de aclarar que en los términos establece la asignación de puntaje a partir del valor de las Ofertas habilitadas Técnica, Jurídica y Financieramente las cuales se asignará máximo CIEN (100) puntos</p>

<p>las empresas del sector y limitan la participación en el proceso, inclusive de empresas de tamaño mediano y/o en unión temporal, por lo tanto, en búsqueda de igualdad para todas las empresas del mercado sugerimos se ajusten los indicadores de la siguiente forma: Endeudamiento menor o igual a 60%.</p> <p>Los anteriores indicadores sugeridos pueden ser corroborados con el análisis del sector que efectúa el ente rector de la seguridad en Colombia, pues una muestra de unas cuantas empresas escogidas a dedos no representa la realidad de las más de 900 empresas autorizadas en Colombia para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>acumulables de acuerdo con el método de la MEDIA GEOMETRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL.</p> <p>Este método consiste en establecer la media geométrica de las Ofertas válidas y el presupuesto oficial un número determinado de veces y la asignación de puntos en función de la proximidad de las Ofertas a dicha media geométrica.</p> <p>Los CIEN (100) Puntos, se asignarán a quien se encuentren más cerca de la Media Geométrica <u>sin importar si es por arriba o por debajo</u>, de conformidad con la fórmula relacionada.</p> <p>Las demás propuestas recibirán cinco (5) puntos menos que la anterior, en la medida que su valor se aleje de la media geométrica, en forma consecutiva. Si se presentan dos o más propuestas económicas de igual valor, se les asignara el mismo puntaje.</p> <p>Es importante resaltar que la formula aplicada en la metodología de evaluación económica de la presente invitación, no excluye ofertas económicas superiores o inferiores, pues su cálculo, por el contrario, establece una media geométrica a partir de todas y cada una de las ofertas habilitadas allegadas.</p> <p>De igual forma, la circular externa No. 20231300001105 establece literalmente lo siguiente: <u>“Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:”</u> lo que indica que las cooperativas tendrán el libre albedrío de aplicar o no el descuento autorizado por la Superintendencia.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca aclara que sólo para esta evaluación se</p>
--	--

		<p>utilizará como Presupuesto oficial para la Metodología de Evaluación Económica en el presente proceso la suma de \$80,616.186 pesos que corresponden al valor antes del IVA" o, resumen global de la suma de los costos unitarios de cada uno de los períodos académicos establecidos en el "<u>Anexo 3 oferta económica proceso de vigilancia universidad de Cundinamarca vigencia 2024-2025</u> teniendo en cuenta la modalidad contractual "Tracto Sucesivo".</p> <p>Se aclara que el cálculo del valor unitario mensual por servicio se contempló sobre turnos de 12 horas. Lo anterior se evidencia en la modalidad/medio del servicio discriminado en días o noches, con o sin arma (Anexo 3)</p>
<p>3</p>	<p>EVALUACIÓN ECONÓMICA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de garantizar una presentación transparente y pluralista solicitamos amablemente a la entidad para la evaluación de la oferta económica se igualen las tarifas de las cooperativas con las empresas de vigilancia, toda vez que la regulación les permite ofrecer un valor inferior de hasta 10% de la tarifa plena dejando en desventaja a más de 900 empresas del sector y a muchos proponentes interesados en participar en el presente proceso. • Con base a lo anterior, adicionalmente solicitamos a la entidad, que el ofrecimiento del seguro de vida incluido en la tarifa de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, pueda ser diferente al correspondiente en la caratula póliza seguro de vida, toda vez que en el mercado hay pólizas con valores estándar que no harían diferencias reales para efectos de la media geométrica, por lo cual sugerimos a la entidad se puede establecer un ofrecimiento por este concepto desde un rango de \$1 peso hasta un valor techo dictaminado por la entidad. 	<p>La universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación teniendo en cuenta que, la Entidad No es el Ente que controla, Ni regula, Ni determina las tarifas de seguros de vida, por cuanto las mismas están establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en el Decreto 663 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, Modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.", lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en la circular Nº 20221300000145 de fecha 2 de mayo 2022, que a la letra dice:</p> <p><u>"El artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que: "REGIMEN DE PROTECCION A TOMADORES DE SEGUROS Y ASEGURADOS. 1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2. y 3. del presente Estatuto</u></p>

		<p>(...)</p> <p><u>En este sentido, las compañías de seguros y el tomador en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, podrán pactar las condiciones del seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, respetando como mínimo las condiciones establecidas en la Ley 1920 de 2018, el Decreto 1588 de 2021 y las que las modifiquen, adicionen o complementen.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Ahora como se establece en Circular Instructiva sobre el Seguro de Vida Colectivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 del 26 de noviembre de 2021, su Obligatoriedad y reporte de cumplimiento. El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 establece que “el seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.”</u></p> <p>(...)</p> <p><u>El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 establece que: “... El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de Vigilancia y seguridad privada” (subrayado fuera de texto).</u></p>
4	<p>SALARIOS OFRECIDOS SUPERVISORES DE PUESTO / SALARIOS OFRECIDOS GUARDAS DE SEGURIDAD Con respecto al requerimiento dado para puntaje a los salarios ofrecidos para los supervisores de puesto y guardas de seguridad, le recordamos a la entidad que todos los servicios prestados por las empresas de seguridad y cooperativas se encuentran ceñidos a una normatividad dada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que frente a los numerales 6.1.2 y 6.1.3 SALARIOS OFRECIDOS las condiciones establecidas en dichos factores son claras equitativas y objetivas puesto que el sustento de estos se encuentra enmarcado en la Circular externa N° 20231300001105 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se establece lo siguiente:</p>

adicionalmente la entidad se rige a la misma al hacer la solicitud bajo la circulares del ente rector mencionado, por lo cual, el presupuesto establecido queda estricto para generar algún tipo de beneficio.

*En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, **tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.***

*Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "**deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley**". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".*

*Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, **en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.***

Negrita fuera de texto

Por lo que, en virtud de lo anterior, no es esta Institución quien debe definir los salarios básicos de cada uno de los cargos en el esquema de seguridad privada, ya que este se encuentra determinada por la Autoridad Competente mediante la Circular externa, situación que garantizar la igualdad; imparcialidad; transparencia; publicidad y selección objetiva pues la Universidad de Cundinamarca busca mejorar la calidad del objeto

		contractual y que las condiciones de ejecución resulte ser más favorable para la Institución, en razón de lo indicado NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.
5	<p>FACTOR COMPETENCIAS LABORALES Solicitamos a la entidad en aras de una evaluación justa y real, se establezca un número techo de formación, teniendo en cuenta el dispositivo estimado por la Universidad, toda vez que se pueden presentar ofrecimientos descabellados, dudosos y que realmente no puedan cumplir los proponentes, por lo cual, sugerimos a la entidad se establezcan rangos y si es posible se realice una media (geométrica o aritmética) sobre estos valores armonizando la evaluación</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación como quiera que en el anexo técnico 1 “<i>proyección de servicios de vigilancia</i>” publicado en la página web, se relaciona el dispositivo estimado por la Institución por lo que como bien lo indica el numeral 6.1.4 FACTOR COMPETENCIAS LABORALES (MÁXIMO 150 PUNTOS) “<i>Se otorgarán máximo 150 puntos al proponente que se comprometa a certificar al mayor porcentaje de vigilantes en competencias laborales del SENA en la mesa sectorial de vigilancia y seguridad privada y que a su vez se comprometa a utilizar y mantener certificado esta cantidad durante la ejecución del contrato. A los demás proponentes se les asignará puntaje mediante regla de tres simple</i>”; es decir, que teniendo en cuenta la capacidad del proponente se comprometerá a certificar porcentaje de vigilantes en competencias laborales del SENA, razón por la cual la condición se mantendrá en los términos de la invitación.</p>
6	<p>PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015 Con respecto al ítem del encabezado que es adoptado bajo el decreto 1279 de 2021, indicamos a la entidad que el mismo se encuentra suspendido hasta nueva orden por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado por lo cual, solicitamos a la entidad se elimine este factor de puntaje.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las</p>

		<p>normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación pública en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.</p>
--	--	---

8. VIGILANCIA Y SEGURIDAD 365

No. OBS	OBSERVACIÓN	RESPUESTA UDEC
1	OBSERVACION 1 – CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL Respetuosamente solicitamos a la entidad, bajar el porcentaje (%) de acreditación de Capital de trabajo (con base en el PO), ya que la entidad solicita que sea igual o superior al 100%. Para lo anterior sugerimos a la entidad bajar dicho porcentaje a un veinte (20) %, ya que se considera ajustado al cubrimiento del nivel de crecimiento y nivel de riesgo para ejecutar un contrato de la	En virtud del principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución N° 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución N° 170 de Noviembre de 2017 , en la cual se contemplan todos los requisitos para llevar a cabo una contratación con la

<p>magnitud, como lo es el de la Universidad. Es de conocimiento de la entidad, que el capital es la relación de los recursos propios y ajenos para con el objeto y así poder sustentar las inversiones, por ello al pedir un endeudamiento de menor al 55%, permite bajar el porcentaje de Capital de Trabajo del 100% aun 20%, sin afectar el apalancamiento de ejecución del mismo en caso de ser adjudicatarios, ni tampoco poner en riesgo de insolvencia o afectar a los empleados.</p>	<p>universidad de Cundinamarca, razón por la cual debemos ceñirnos a la citada norma.</p> <p>La universidad de Cundinamarca NO ACOGE la observación allegada, es de aclarar que la entidad en los términos de la invitación siempre busca la equidad y pluralidad de oferentes y en caso de que no cumpla con los indicadores financieros individualmente, la Universidad de Cundinamarca establece la manera que puedan presentarse de manera consorcial o a través de Uniones Temporales, por lo tanto la Institución sostiene los indicadores financieros establecidos en los Términos de referencia numeral establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, ya que en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, la Universidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del proceso de contratación.</p> <p>Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el valor del contrato y riesgo asociado al proceso de Contratación; Así mismo y de acuerdo con el objeto a contratar es de vital importancia que los indicadores de capacidad financiera permitan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes.</p> <p>Por lo anterior, para establecer los indicadores financieros, está la Universidad de Cundinamarca tomo como referencia el comportamiento financiero del sector económico El Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM “Información Financiera 2022 NIIF Pymes Individuales” de la Superintendencia de Sociedades, tomando el estudio de once (11) empresas con objeto social acorde de la contratación, método utilizado como</p>
---	--

		<p>posición central que parte la distribución mediante el dato estadístico de la mediana.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la Universidad de Cundinamarca Mantiene los indicadores financieros así: ÍNDICE DE CAPITAL DE TRABJO \geq 100% establecido en MODULO V REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES en el numeral 5.2. METODOLOGIA DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA, en la propuesta de la Invitación Publica 001 de 2024.</p>
<p>2</p>	<p>OBSERVACION 2 – DECRETO 1279 Respetuosamente solicitamos a la entidad se efectuó el respectivo saneamiento al proceso de referencia, de retirar del numeral 6.4 Respetuosamente solicitamos a la entidad se efectuó el respectivo saneamiento al proceso de referencia, con referencia al retiro del numeral 4.3.5 ADICIONAL EMPRESAS O COOPERATIVAS, DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (Artículo 2.2.1.2.4.2.10 del Decreto 1279 de 2021), del Pliego de Condiciones. Esta solicitud la realizamos en virtud, a que el Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2023 decreto la medida cautelar que ordena la suspensión provisional de los efectos generados por el Decreto 1279 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 y se adicionan unos artículos a la subsección 21 de la Sección 4 el capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.(subrayado y negrilla de nosotros); El cual a la fecha de cierre ya se encuentra notificada en debida forma. Por lo anterior solicitamos respetuosamente, sea acogida nuestra observación y se elimine del Pliego de condiciones el numeral 6.4 del Pliego de Condiciones.</p>	<p>La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; el artículo 69 de la Constitución Política consagra autonomía de la que gozan las instituciones de Educación superior, por lo cual cuentan con la facultad para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y las normas de derecho privado, las disposiciones del código civil, del código de comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.</p> <p>La Universidad de Cundinamarca estableció dentro de los términos de la invitación publica en el numeral 6.4 factor de ponderación “6.4. <i>PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE SEAN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.10 DEL DECRETO 1082 DE 2015</i>”, en busca de mejorar la calidad del objeto contractual y que las condiciones de ejecución resulten ser más favorable para la Institución y en vista de la observación presentada y en el marco de lo resuelto por el Consejo</p>

		de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el pasado 27 de septiembre del 2023, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1279 del 2021, se ACOGE la observación razón por la cual la modificación se verá reflejada en la adenda a los términos de la invitación.
--	--	--

9. SEGURIDAD NAPOLES:

No serán consideradas las observaciones allegadas, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.15. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN, en donde se establecen el plazo para la presentación de observaciones “**Únicamente en el Horario de 8:00 am a 12:00 m. NO SE CONSIDERARÁN DOCUMENTOS ALLEGADOS POR MEDIO DIFERENTE AL SOLICITADO Y O FUERA DE LA FECHA Y HORA ESTABLECIDAS**”

10. SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA

No serán consideradas las observaciones allegadas, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.15. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN, en donde se establecen el plazo para la presentación de observaciones “**Únicamente en el Horario de 8:00 am a 12:00 m. NO SE CONSIDERARÁN DOCUMENTOS ALLEGADOS POR MEDIO DIFERENTE AL SOLICITADO Y O FUERA DE LA FECHA Y HORA ESTABLECIDAS**”

11. EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VP GLOBAL

No serán consideradas las observaciones allegadas, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.15. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN, en donde se establecen el plazo para la presentación de observaciones “**Únicamente en el Horario de 8:00 am a 12:00 m. NO SE CONSIDERARÁN DOCUMENTOS ALLEGADOS POR MEDIO DIFERENTE AL SOLICITADO Y O FUERA DE LA FECHA Y HORA ESTABLECIDAS**”

12. EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA

No serán consideradas las observaciones allegadas, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.15. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN, en donde se establecen el plazo para la presentación de observaciones “Únicamente en el Horario de 8:00 am a 12:00 m. NO SE CONSIDERARÁN DOCUMENTOS ALLEGADOS POR MEDIO DIFERENTE AL SOLICITADO Y O FUERA DE LA FECHA Y HORA ESTABLECIDAS”

Lo anterior para su información y fines pertinentes,

PAOLA ANDREA RAMIREZ SUAZA
Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales
Universidad de Cundinamarca

RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
Director de Bienes y Servicios
Universidad de Cundinamarca

KATERINE VIVIANA GARCIA ORJUELA
Jefe de Oficina de Compras
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Francy Jhoanna Sánchez R^{XX}
Oficina de Compras

Vo. Bo. Contador Bienes y Servicios

32.1-18